

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PEDRO DIAZ ORTIZ  Recurrido  V.  RE SYNTH NEW HORIZONS LLC  Peticionaria	KLCE202300257	Recurso de <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.  Caso Núm.: PO2022CV02203  Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Prenda e Hipoteca.
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

Comparece ante nos RE SYNTH NEW HORINZONS LLC (en adelante la parte peticionaria), y solicita que revisemos dos determinaciones emitidas el 23 de enero de 2023, notificadas al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI).<sup>1</sup> En el dichas determinaciones, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de *Sentencia declaratoria* presentada por la peticionaria el 7 de enero de 2023 al igual que una *Solicitud de Anotación de Rebeldía* presentada, también por la peticionaria, el 20 de enero de 2023.<sup>2</sup> Los referidos dictámenes fueron objeto de una *Moción de Reconsideración* presentada por la peticionaria el 7 de febrero de 2023<sup>3</sup>, siendo declarada la misma sin lugar mediante Resolución dictada el 14 de febrero de 2023.<sup>4</sup>

Consideradas las comparencias de ambas partes, declinamos intervenir con las determinaciones del TPI. Veamos.

<sup>1</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 7 y 8.

<sup>2</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 18- 22 y 29-30.

<sup>3</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 2-6.

<sup>4</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, p. 1

-I-

El 12 de agosto de 2022 el Sr. Pedro Díaz Ortiz (el demandante o la parte recurrida) presentó una *Demanda sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Prenda e Hipoteca*.<sup>5</sup> En la misma, se alegó que el demandante es el tenedor de buena fe de un pagaré y que la parte peticionaria ha incumplido con el contrato de préstamo hipotecario. Se alegó que la parte demandada, aquí peticionaria, no ha satisfecho el pago del monto al principal ni de sus intereses, a pesar de las gestiones realizadas por el demandante a dichos efectos.

Así las cosas, el 7 de enero de 2023, la parte peticionaria presentó su *Contestación a Demanda y Solicitud de Sentencia Declaratoria*.<sup>6</sup> Como primer planteamiento alegó que el cobro de intereses y/o penalidades reclamadas es contrario al artículo 1649 del Código Civil del 1930, 31 LPRA sec. 4591. Específicamente, se negó la eficacia contractual de los intereses, los recargos por mora y el cobro de interés sobre el interés en el pago de \$79,000.00. De igual forma, a pesar de que la parte peticionaria firmó el 27 de marzo de 2014 un pagaré por la cantidad de \$279,000 con interés al 9% anual pagadero al portador, sostuvo que la cantidad real “prestada” fue de \$200,000, de los cuales alegó que se han pagado \$97,650.00, restando en su consecuencia el pago de \$102,350.00. Además, el demandado sostuvo que conforme al artículo 1652 del Código Civil le correspondería al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de \$50,000.00. La peticionaria recalcó en varias instancias en su contestación a la demanda que la parte recurrida no tiene derecho al pago del 10% sobre intereses por varias razones, entre las cuales señaló: 1) que la reclamación de intereses es ilegal y fundamentada en un cómputo falso de un préstamo de \$279,000.00

---

<sup>5</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 13-16.

<sup>6</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 18-21.

cuando el principal lo fue de \$200,000.00; 2) no aplica el 10% sobre contribuciones territoriales dado a que el demandante-recurrido no es quien se encarga de dicho pago; 3) no aplican cargos por mora porque su computo es fundamentado en intereses ilícitos; 4) el recurrido nunca ha emitido un formulario 480.7a sobre el pago de intereses hipotecarios; 5) el recurrido no es una institución financiera licenciada a la que se le permite cobrar intereses por encima de la tasa dispuesta en el artículo 1649 del Código Civil del 1930 y la sección 998 del título 10 de LPRA; 6) que el pago de \$79,000 cargados al pagaré descrito constituye un pago de interés implícito de 39.5% sobre la cantidad principal y esto es contrario a la ley, la moral y el orden público; 7) además, no posee una licencia conforme la sección 3052 del título 7 de LPRA que lo autorice a cobrar intereses por encima de lo establecido por las leyes antes citadas. Por consiguiente, alegó el recurrido no tiene derecho al cobro de cargos por mora.

Por su parte, el 16 de enero de 2023 la parte recurrida presentó un escrito titulado *Contestación, En Replica y Objeción a Solicitud de Sentencia Declaratoria* en el que, en síntesis, argumentó: 1) que la parte peticionaria es una Corporación de Responsabilidad Limitada y que la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico en su artículo 12.09 establece que las corporaciones pueden tomar dinero a prestado a cualquier tasa de interés que se considere aceptable; 2) que el préstamo en garantía hipotecaria es de \$279,000 y que dicho acto se formalizó con el otorgamiento de un pagaré al portador, escritura de hipoteca, contrato de prenda y recibo del dinero recibido en efectivo. Todos estos documentos fueron anejados como *exhibits*, excepto el recibo de entrega de dinero que se incluye en una moción posterior; 3) que traer la defensa de usura por intereses pactados después de haber transcurrido ocho (8) años es inmeritorio, más aún cuando la fecha de vencimiento de dicho

préstamo era tan solo de un año, específicamente el 27 de marzo de 2015; 4) citó varias disposiciones del Código Civil del 1930 en las que se establece la libertad de contratación entre las partes privadas y alegó que los términos del préstamo se negociaron acomodando las posiciones de todas las partes, culminando el proceso prácticamente el mismo día; 5) las actuaciones de la corporación demandada, son totalmente contrarias en Derecho y contraria al principio establecido de “nadie puede ir en contra de sus propios actos.”<sup>7</sup>

El 20 de enero de 2023, la parte peticionaria sometió otro escrito, denominado *Solicitud de Anotación de Rebeldía*<sup>8</sup>. El planteamiento principal en dicha comparecencia fue que la parte recurrida no contestó su *reconvención* conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente con la Regla 6.2 (a). Por consiguiente, sostuvo que correspondía que le fuera anotada la rebeldía, según lo establece la Regla 45.1: “cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia dejare de presentar alegaciones o defenderse según lo disponen las Reglas de Procedimiento Civil, se le anotará la rebeldía.

Por su parte, el 23 de enero de 2023, la parte recurrida en su *Replica a solicitud de anotación de rebeldía y sentencia*<sup>9</sup> estableció que: 1) en ningún momento se suscribió, ni expresó indirectamente que la solicitud de Sentencia Declaratoria era, en realidad una reconvención; 2) se contestó en réplica y oposición a los planteamientos allí dirigidos; 3) la sentencia declaratoria es totalmente inmeritoria y temeraria.

Como se estableciera previamente, el 23 de enero de 2023 el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia declaratoria y la

---

<sup>7</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 23-28.

<sup>8</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 29-30.

<sup>9</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 10-12

anotación de rebeldía que le fueran solicitadas por la parte peticionaria. Inconforme el referido proceder, acude dicha parte ante nos alegando que el TPI incidió de la siguiente manera:

1. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE PONCE, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SENTENCIA DECLARATORIA.**
2. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE PONCE, AL NO ANOTAR LA REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDANTE AL NO CONTESTAR LA RECONVENCIÓN CONFORME A DERECHO.**

En su comparecencia, la peticionaria discutió su teoría legal sobre los distintos *hechos alegados* por ella, sin embargo, debido a la etapa procesal en la que se encuentra el caso ante el TPI, estamos impedidos de considerar dichos planteamientos, por lo que cualquier discusión sobre este aspecto ante este foro resulta prematura. Establecido lo anterior, tenemos que en su argumentación la parte peticionaria procede a realizar una serie de planteamientos imbricados, e improcedentes, sobre la figura de la sentencia declaratoria, la reconvención, la sentencia por las alegaciones, la moción de desestimación y la moción de sentencia sumaria. Ello, pues parece concluir que al declarar no ha lugar su solicitud de sentencia declaratoria, el TPI adjudicó en los méritos los reclamos expuestos en su comparecencia, que para efectos del recurso que nos ocupa, denominó como su *reconvención*. Sobre este aspecto, cabe señalar que la propia parte peticionaria reconoció que la naturaleza de su primera comparecencia no era del todo clara al argumentar en su discusión del segundo error alegado que “Esta parte **técnicamente reconvino** sobre los hechos del caso de autos” (énfasis nuestro). Amparada en este argumento, plantea que procedía la anotación de la rebeldía al demandante-recurrido pues sostiene que dicha parte no contestó su *reconvención*.

De otro lado, en su comparecencia ante nos la parte demandante-recurrida adujo que en ningún lugar de la comparecencia de la parte demandada-peticionaria esta denominó

su contestación a la demanda y solicitud de sentencia declaratoria como una reconvención, en incumplimiento con lo dispuesto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil. Ante esta circunstancia, sostiene que el TPI no atendió la comparecencia como una reconvención compulsoria y si como una petición de Sentencia Declaratoria y que por tanto actuó correctamente al declarar sin lugar la misma, al igual que correctamente rechazó la solicitud de que le fuera anotada la rebeldía.

-II-

-A-

El mecanismo de sentencia declaratoria provisto por la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59, permite a un tribunal emitir un dictamen cuando los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos, ello con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. Su objetivo es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual pueda *anticiparse* a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que pueda representar un peligro potencial en su contra. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1788.

El empleo de la sentencia declaratoria está limitado. La controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, académica o especulativa. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 492-493 (1954). Debe ser actual y el daño que se pueda ocasionar no debe ser demasiado especulativo. Íd. El peso de la prueba de que existe una controversia real a ser adjudicada es del peticionario. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1796. La controversia debe establecer una comparación entre determinados intereses públicos y sociales que

puedan quedar afectados, y los intereses privados de las partes. Íd. Su necesidad debe tener raíces en la realidad.

Para que una demanda de sentencia declaratoria sea justiciable, es necesario que exista “una controversia sustancial entre partes que tengan intereses legales adversos, de suficiente inmediación, madurez y realidad para que hagan aconsejable el remedio declaratorio”. *Moscoso v. Rivera, supra*.

En fin, la sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite *anticipar* la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347, a la pág. 354 (2004); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653-654 (1980). Constituye el medio adecuado para que los tribunales ejerzan su función de interpretar las leyes, declarando el estado de derecho vigente. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384 (2002).

-B-

Se denomina reconvenición al mecanismo procesal que permite que una parte demandada presente una reclamación contra la parte demandante en ese mismo pleito. Este instrumento intenta evitar la multiplicidad de pleitos al facilitar la dilucidación de todas las controversias comunes en un solo procedimiento. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, Nomos, 2012, pág. 114.

Existen dos (2) tipos de reconveniciones: las permisibles y las compulsorias. Las reconveniciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010); Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.2. Por su parte, una reconvenición compulsoria es aquella reclamación, hecha por

una parte contra cualquier parte adversa, que surja del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación original y cuya adjudicación no requiera la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.1.

Como se puede ver, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*, obliga a la parte demandada a formular, al momento de su contestación, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa, si la misma surge de la acción u omisión, o evento que motiva la reclamación de la parte demandante. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 424 (2012); *Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers*, 137 DPR 860, 866 (1995). La razón por la que se denomina “compulsoria” este tipo de reconvención es debido a que, si no se formula, se renuncia la causa de acción que la motiva. Ello, con el efecto de dar por adjudicados los hechos y reclamaciones, sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos. *Id.*, pág. 425. Por tanto, ante la omisión de presentar una reconvención compulsoria, la otra parte podría invocar el principio de cosa juzgada en un segundo pleito. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, supra*, pág. 425.

-C-

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer



prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

En sus señalamientos de error, la parte peticionaria arguye que el foro recurrido incidió al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia declaratoria. Sin embargo, tal y como se indicara en la exposición del derecho aplicable, el uso del mecanismo de sentencia declaratoria es uno limitado, cuyo uso permite que pueda **anticiparse** a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que pueda representar un peligro potencial en contra de la parte que lo insta. No puede, por tanto, utilizarse dicho mecanismo como contestación a una demanda, pues esta última circunstancia presupone, evidentemente, la existencia de un pleito ya activo ante un tribunal entre las partes. Por ello, no erró el TPI al decretar la improcedencia de la sentencia declaratoria solicitada por la recurrente.

De igual manera, tampoco erró el TPI al rechazar anotarle la rebeldía a la parte demandante-recurrida. Como vimos, ante la naturaleza, -como vimos improcedente- de la solicitud de sentencia declaratoria presentada por la parte demandada-peticionaria, la parte adversa consideró que no se encontraba ante una reconvencción que ameritaba su respuesta. Por tanto, no existía obligación por parte de los recurridos de contestar dicho escrito como se contestaría una reconvencción, lo que a su vez torna en improcedente la solicitud de anotación de rebeldía solicitada por la parte peticionaria. Conviene recordar aquí, que la propia parte peticionaria reconoció que la naturaleza de su primera su comparecencia no era del todo clara al aducir que “técnicamente reconvino”.

Así las cosas, si bien, por los fundamentos anteriormente expuestos no procedía la presentación de una solicitud de sentencia declaratoria, corresponderá al TPI, aclarada la naturaleza de la *Contestación a Demanda y Solicitud de Sentencia Declaratoria*, comparecencia inicial de la parte demandada-peticionaria, evaluar y considerar si la misma contiene alegaciones a manera de reconvencción que ameriten una replica por la parte contraria, o si por el contrario, la contestación a la demanda únicamente presentó defensas, que deberán ser consideradas oportunamente por el foro primario junto a la prueba que le sea ofrecida por la parte contraria.<sup>10</sup>

-IV-

Evaluada cuidadosamente la controversia ante nuestra consideración, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la

---

<sup>10</sup> Véase Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, la que dispone en lo pertinente:

Quando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente.

invitación de la peticionaria a intervenir con lo actuado por el TPI. La parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Por los anteriores fundamentos, denegamos la expedición del auto *de certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones